

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE:

TJA/4ªSERA/JDN-134/2023.

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR GENERAL DE
RESPONSABILIDADES DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:

MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a **once de septiembre de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-134/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado

“La resolución de fecha seis de junio de dos mil veintitrés recaída en el expediente [REDACTED] emitida por el C. Licenciado [REDACTED] en su carácter de director general de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos...”. (sic)

Actor o demandante

[REDACTED]

Autoridad demandada	Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de Justicia Administrativa o Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Ley General o LGRA	Ley General de Responsabilidades Administrativas
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos
Reglamento Interior de la Secretaría	Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría publicado el 20 de noviembre de 2018, en el P.O. 5651.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el ciudadano [REDACTED]

██████████ promovió juicio de nulidad en contra del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS. Señalando como acto impugnado: *“La resolución de fecha seis de junio de dos mil veintitrés recaída en el expediente ██████████ emitida por el C. Licenciado ██████████ ██████████ en su carácter de director general de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos...”* (sic). Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintitrés¹, se admitió la demanda ordenando el emplazamiento a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, concediéndole el plazo de diez días hábiles para dar contestación.

TERCERO. Por auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés², se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de la autoridad demandada. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber a la actora que

¹ Fojas 39 a 41.

² Fojas 56 a 58.

contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

CUARTO. Con fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés³, se declaró precluido el derecho del actor para desahogar la vista de tres días y para ampliar su demanda. Así mismo, se abrió la dilación probatoria por el plazo común de cinco días hábiles.

QUINTO. Por acuerdo del ocho de diciembre de dos mil veintitrés⁴, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

SEXTO. La audiencia se verificó el día doce de febrero de dos mil veinticuatro⁵; se hizo constar la incomparecencia de las partes; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas admitidas; posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que solamente los ofreció la parte actora. Se concluyó la audiencia y se ordenó la revisión de los autos para corroborar su debida integración. Por auto de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro⁶ se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Actuación que fue notificada por medio de lista que se publicó el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro⁷.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

³ Fojas 63 y 64.

⁴ Fojas 71 a 72.

⁵ Fojas 79 a 80.

⁶ Foja 85.

⁷ Foja 86.



I. COMPETENCIA.

Este Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de la **resolución definitiva de fecha seis (6) de junio de dos mil veintitrés, por una falta administrativa no grave, emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instrumentado conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Federal*, 109 bis de la *Constitución Local*, 210, segundo párrafo de la *Ley General*⁸, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la *Ley de Justicia Administrativa*; 1, **3 fracción X, 3 bis, 4 fracción II, 19 y 25, fracción VII**⁹, de la *Ley Orgánica*.

⁸ Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

⁹ Artículo 25. Es competencia del Pleno Especializado:

VII. Conocer de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la relativa del Estado de Morelos por faltas no graves, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa*; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad y la ampliación de la misma¹⁰, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad¹¹; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda¹², a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la actora.

El actor, señaló como acto impugnado en su demanda:

“La resolución de fecha seis de junio de dos mil veintitrés recaída en el expediente [REDACTED] emitida por el C. Licenciado [REDACTED] en su carácter de director general de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.”

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, en otras

¹⁰ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

¹¹ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

¹² DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe tener la certeza de que es cierto el acto u omisión impugnados.

La existencia del acto impugnado quedó demostrada con el documento original que exhibió la parte actora, en la que consta la resolución administrativa dictada con fecha seis de junio de dos mil veintitrés. La cual puede ser consultada en las páginas 18 a 37 del proceso. Documento público que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y 491, del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.

En la resolución combatida, es del tenor literal siguiente:

**"SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
Expediente [REDACTED]"**

RESOLUCIÓN

Cuernavaca, Morelos; seis de junio de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos que integran el expediente administrativo [REDACTED] instaurado en contra de [REDACTED] y [REDACTED] quienes en el momento en que se cometieron los actos y omisiones que se les atribuye, se desempeñaron como Subsecretario de Infraestructura de Obra, Subsecretario de Evaluación y Seguimiento de Obra y Director General de Caminos y Puentes, respectivamente, adscritos a la Secretaría de Obras Públicas; y.

RESULTANDO

1.- Mediante oficio [REDACTED] de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Director General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría, en su calidad de Autoridad Investigadora, remitió a esta Dirección General de Responsabilidades el expediente [REDACTED] y el informe de presunta responsabilidad administrativa de cuyo contenido se advierten probables irregularidades de carácter administrativo atribuibles, además de otras personas a quienes se les atribuyen faltas

administrativas graves, a [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] acontecidas durante el desempeño de sus funciones como Subsecretario de Infraestructura de Obra, Subsecretario de Evaluación y Seguimiento de Obra y Director General de Caminos y Puentes, respectivamente, adscritos a la Secretaría de Obras Públicas, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa.

2.- El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, la entonces Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas (ahora Dirección General de Responsabilidades) en calidad de Autoridad Substanciadora dictó acuerdo de admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en contra de las citadas personas y se registró en el Libro de Gobierno de esta unidad administrativa con el número de expediente [REDACTED]

3.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, el entonces Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas emplazó al presente procedimiento a las aludidas personas, tal y como se desprende de las constancias que corren agregadas a los autos del expediente en que se actúa.

Cuando se les hizo la notificación respectiva, se les informó que debían comparecer personalmente al desahogo de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Esas notificaciones se practicaron en los siguientes días.

- A [REDACTED] la notificación se practicó el diez de mayo de dos mil veintiuno.

- A [REDACTED] la notificación se practicó vía edictos, en publicaciones que se efectuaron por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación. Esas publicaciones se llevaron a cabo los días veintitrés, veintiocho de junio y uno de julio, de dos mil veintiuno.

- A [REDACTED] la notificación se practicó vía edictos, en publicaciones que se efectuaron por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación. Esas publicaciones se llevaron a cabo los días diecinueve, veinticuatro y veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Lo anterior para que las aludidas personas comparecieran a la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la fecha y hora que les fue señalada. Dichos documentos les fueron notificados oportunamente.

4.- En respeto al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvieron verificativo en las oficinas de esta Dirección General de Responsabilidades las audiencias iniciales según está previsto en el artículo 208, fracciones V a la VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto de las cuales se

instrumentaron actas administrativas, en las que se hizo constar por una parte, la comparecencia de [REDACTED] el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, en la que presentó un escrito por el que realizó diversas manifestaciones en relación a las faltas administrativas imputadas; y por la otra, la no comparecencia [REDACTED] a su audiencia prevista para el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, ni de [REDACTED] a su audiencia llevada a cabo el catorce de junio de dos mil veintidós; en las diligencias de éstas dos últimas personas mencionadas se hizo constar también que no presentaron algún escrito por el hayan realizado manifestaciones en relación a las faltas atribuidas ni ofrecidos pruebas, por lo que en esas mismas diligencias se les tuvieron por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

También en esas diligencias se hizo constar que la autoridad investigadora, en este caso el Director General de Quejas, Denuncias e Investigaciones presentó escritos por los cuales dijo que ratificaba el contenido del informe de presunta responsabilidad administrativa y ofrecía las pruebas que en ese documento se precisan.

5.- Mediante acuerdo dieciséis de junio de dos mil veintiuno esta Dirección General de Responsabilidades tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por [REDACTED] así como las ofrecidas por la autoridad investigadora, en este caso, por la Dirección General de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

6.- El catorce de septiembre de dos mil veintidós, esta Dirección General de Responsabilidades en su carácter de Autoridad Sustanciadora de conformidad con el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, emitió acuerdo en el que se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles.

7.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, el diez de marzo de dos mil veintitrés, el suscrito Director General de Responsabilidades en su calidad de Autoridad Resolutora, declaró el cierre de instrucción del expediente al rubro citado, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda.

8.- Posterior al cierre de instrucción citado en el numeral que antecede, esta Dirección General de Responsabilidades emitió un diverso proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se amplió por única vez, el plazo respectivo a que se refiere a fracción X del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, quedando los autos en estado de emitir la resolución que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Titular de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109,

fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 4 fracción VIII, 8 fracciones XVI, XXX y XXXII y 16 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría; 71 y 72 y Transitorio Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en concordancia con los artículos 9, fracciones I y II, 10, 75, 76, 77, 78, 111, 202, fracción V, 203, 205, 206, 207 208 fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8, fracción 13, 57, 58, 59, 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, dado que se trata de un procedimiento seguido por presuntas faltas administrativas calificadas como no graves (en términos de la ley vigente) en contra de personas que tuvieron la calidad de servidores públicos en la Administración Pública Estatal.

SEGUNDO. Calidad de las personas como sujetas de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Al momento de los hechos imputados [REDACTED]

[REDACTED] se desempeñaban como Subsecretario de Infraestructura de Obra, Subsecretario de Evaluación y Seguimiento de Obra y Director General de Caminos y Puentes, respectivamente, adscritos a la Secretaría de Obras. Por lo tanto, gozan de la calidad de servidores públicos y tal circunstancia se acredita con el oficio [REDACTED] de cuatro de abril de dos mil diecinueve, signado por [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos y dirigido a la Directora General de Supervisión y Auditoría Central, el cual corre agregado a fojas 65 a la 69 del expediente en que se actúa.

Documental que tiene naturaleza pública, pues como ya se adelantó fue expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, por lo que goza de valor probatorio pleno, como lo indica el artículo 133, en relación con el 130, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo tanto, se estima apta y suficiente para demostrar, para efectos del procedimiento que aquí se resuelve, la calidad de servidores públicos y, por lo tanto, de sujetos de esa ley a [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

Además, la calidad de servidores públicos se encuentra apoyada en las manifestaciones de las personas involucradas, quienes no la niegan, ni la rechazan, así como por la Autoridad Investigadora.

Por lo tanto, resulta que se ubican en la hipótesis y la definición previstas en el artículo 4, fracción I, en relación con el 3, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en el 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y así, les resultan aplicables las disposiciones previstas en la normatividad en materia de responsabilidades de las personas servidoras públicas.

TERCERO. Irregularidades administrativas imputadas. Al momento del emplazamiento al presente procedimiento se les hicieron saber a [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] las faltas administrativas atribuidas en su contra, las cuales consisten en que presuntamente:

1.- [REDACTED] como Subsecretario de Infraestructura de Obra de la Secretaría de Obras Públicas, presuntamente:

Omitió resguardar y vigilar que la información técnica administrativa para el desarrollo de las obras que ejecutaron las unidades administrativas de su adscripción, en este caso, de la Dirección General de Caminos y Puentes, se encontrara debidamente elaborada e integrada para el inicio del proceso de ejecución de la obra pública.

Lo anterior es así, ya que el expediente único relativo a la obra denominada RECONSTRUCCIÓN DEL PUENTE AMARILLO EN TEPALCINGO MORELOS no se encuentra debidamente integrado de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia. Por lo que, de acreditarse la falta administrativa en cuestión, constituiría vulneración a lo establecido por el artículo 51, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en relación con los artículos 10, fracción XXXIII, y 11, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas. Normatividad que precisa lo siguiente:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos

Artículo 51.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio público, debiendo observar aquellos y las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 15 de esta Ley;

Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas

Artículo 10.- Las personas Titulares de las Unidades Administrativas, para el ejercicio de sus funciones, cuentan con atribuciones genéricas siguientes:

(...)

XXXIII. Resguardar, actualizar e integrar la documentación e información que genere en el ámbito de su competencia, de acuerdo a la normativa.

Artículo 11.- Al Subsecretario de Infraestructura de Obra le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

[...]

VI. Vigilar que la información técnica administrativa para el desarrollo de las obras que ejecuten las Unidades Administrativas de su adscripción, se encuentre debidamente

elaborada e integrada, para el inicio del proceso de ejecución de la obra pública.

2.- [REDACTED] como Director General de Caminos y Puentes de la Secretaría de Obras Públicas, presuntamente:

Omitió el registro e integración de la documentación dentro del expediente único relativo a la obra denominada RECONSTRUCCIÓN DEL PUENTE AMARILLO EN TEPALCINGO, MORELOS, tales como el programa anual de obras de la dependencia, licencias o permisos para la realización de los trabajos, proyecto o estudio de impacto ambiental, acta de la apertura de propuestas técnicas y económicas, contrato de obra, fianza de cumplimiento y anticipo, oficio de inicio de los trabajos de obra, oficio de asignación del residente de la obra, oficio de asignación de la superintendencia de construcción, bitácora de obra, entre otros.

Por lo que, de acreditarse la falta administrativa en cuestión, constituiría vulneración a lo establecido por el artículo 51, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en relación con los artículos 10, fracción XXXIII, y 14, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas. Normatividad que precisa lo siguiente

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos

Artículo 51.- *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio público, debiendo observar aquellos y las obligaciones siguientes:*

I. *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 15 de esta Ley;*

Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas

Artículo 10.- *Las personas Titulares de las Unidades Administrativas, para el ejercicio de sus funciones, cuentan con atribuciones genéricas siguientes:*

(...)

XXXIII. *Resguardar, actualizar e integrar la documentación e información que genere en el ámbito de su competencia, de acuerdo a la normativa.*

Artículo 14.- *Al Director General de Caminos y Puentes le corresponden atribuciones específicas siguientes:*

(...)

III. *Elaborar e integrar la información necesaria en los expedientes técnicos y administrativos de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas bajo su responsabilidad,*

así como la documentación comprobatoria correspondiente, para remitirlos oportunamente al Director General de Licitaciones y Contrataciones de Obra Pública para que se integre en el expediente único de obra.

3.- [REDACTED] como Subsecretario de Evaluación y Seguimiento de Obra de la Secretaría de Obras Públicas, presuntamente:

Omitió el registro e integración de la documentación dentro del expediente único relativo a la obra denominada RECONSTRUCCIÓN DEL PUENTE AMARILLO EN TEPALCINGO, MORELOS, tales como el programa anual de obras de la dependencia, licencias o permisos para la realización de los trabajos, proyecto o estudio de impacto ambiental, acta de la apertura de propuestas técnicas y económicas, contrato de obra, fianza de cumplimiento anticipo, oficio de inicio de los trabajos de obra, oficio de asignación del residente de la obra, oficio de asignación de la superintendencia de construcción, bitácora de obra, entre otros.

Por lo que, de acreditarse la falta administrativa en cuestión, constituiría vulneración a lo establecido por el artículo 51, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en relación con los artículos 10, fracción XXXIII, y 12, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas. Normatividad que precisa lo siguiente:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos

Artículo 51.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio público, debiendo observar aquellos y las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 15 de esta Ley;

Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas

Artículo 10.- Las personas Titulares de las Unidades Administrativas, para el ejercicio de sus funciones, cuentan con atribuciones genéricas siguientes:

(...)

XXXIII. Resguardar, actualizar e integrar la documentación e información que genere en el ámbito de su competencia, de acuerdo a la normativa.

Artículo 12.- Al Subsecretario de Evaluación y Seguimiento de Obra le corresponden las atribuciones específicas siguientes:

I. Supervisar el proceso de contratación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, que la Secretaría adjudique a terceros previa suficiencia presupuestal que emita la Secretaría de Hacienda, en todas sus etapas, con la participación de la Unidad Administrativa responsable.

CUARTO. Consideraciones previas. Antes de emprender la valoración de las pruebas ofrecidas por parte de la autoridad investigadora y del análisis a los argumentos defensores hechos valer por la persona traída a procedimiento, debe precisarse que el artículo 21, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el principio de presunción de inocencia, el cual, consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, es decir, el inculpado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que en el sistema jurídico penal mexicano reconoce que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Corrobora lo anterior, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del contenido literal siguiente:

Registro digital: 186185
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: P. XXXV/2002
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 14. Tipo: Aislada.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

(La transcribe)

Aunado a que ya ha sido determinado por el Tribunal supremo que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador - con matices y modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso, tal y como quedó asentado en el criterio jurisprudencial que es del Contenido literal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2006590
instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 43/2014 (100.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7. junio de 2014, Tomo I, página 41. Tipo Jurisprudencia.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

(La transcribe)

QUINTO. Estudio de los argumentos de defensa de previo y especial pronunciamiento, relativos a la prescripción y respecto de la aplicación de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por cuestión de técnica jurídica es necesario entrar al análisis de las manifestaciones de defensa formuladas por [REDACTED] a través del escrito que presentó en el desahogo de su audiencia inicial a la que se refiere el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que tiene como finalidad que los sujetos a procedimiento rindan su declaración, en libre ejercicio de su derecho fundamental a una oportuna y adecuada defensa. El procedimentado presentó manifestaciones por escrito y, de su lectura, se advierte que contiene razonamientos sobre cuestiones formales que por su naturaleza requieren un previo y especial pronunciamiento de esta autoridad pues, de resultar procedentes, harían inútil y ocioso que se prosiguiera con el análisis del fondo en este procedimiento.

En efecto, en uso de su derecho de defensa, el ex servidor público, sujeto al presente procedimiento expuso consideraciones relativas a que en relación con la falta administrativa NO GRAVE que se le atribuye, la facultad que pudiera tener esta Dirección General de Responsabilidades para sancionarlo, ha prescrito.

Al respecto, debe decirse que el argumento que se analiza es INOPERANTE por estar soportado en apreciaciones que parten de postulados no verídicos en función de lo siguiente:

El presente procedimiento administrativo de responsabilidades se rige por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que en su artículo 74 establece lo siguiente:

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido as infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contadas en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

(...)

Como puede advertirse de la transcripción, la prescripción de las facultades para poder sancionar por faltas administrativas se interrumpe con la clasificación (calificación) que al efecto realice la autoridad investigadora, en este caso, la autoridad investigadora lo fue el entonces Director General de Supervisión y Auditoría Central de esta Secretaría de la Contraloría y el acuerdo de calificación (clasificación) que emitió en el respectivo procedimiento de investigación fue el día seis de septiembre de dos mil diecinueve tal y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

como puede apreciarse a fojas 627 a la 659 del expediente en que se actúa

Por lo que si la conducta que se reprocha al emplazado que nos ocupa aconteció, como el mismo lo afirma en su escrito que presentó en el desahogo de su audiencia inicial, en el periodo comprendido del nueve de enero al veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, es evidente que, entre éste periodo y la fecha del acuerdo de calificación aludido, no ha transcurrido el plazo de tres años para que se actualice la prescripción de las facultades de esta Dirección General de Responsabilidades para sancionarlo, en caso de acreditarse la falta imputada.

SEXTO. Elementos de convicción. Esta Autoridad enunciará los elementos que obran en autos del expediente en que se actúa, reseñando y describiendo los que por sus características reúnan las condiciones para considerarlas pruebas de cargo válidas, además de que por su alcance arrojen convicción suficiente, y posteriormente se procederá a establecer el valor probatorio que conforme a las disposiciones jurídicas aplicables le corresponde a cada una, a fin de acreditar en su caso la existencia de las faltas administrativas atribuidas a [REDACTED] y su presunta responsabilidad en la comisión de éstas.

Antes de proceder a la exposición de cada uno de los elementos probatorios, esta resolutora advierte que el cúmulo probatorio ofrecido por la autoridad investigadora anexo al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa está integrado por un mil ciento ochenta y cinco constancias impresas en papel. Sin embargo, atendiendo a la naturaleza común que tienen algunas de ellas, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 130 y 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de no caer en ociosas y rutinarias repeticiones, la apreciación de las pruebas se realizará en forma conjunta, cuando las características comunes de las pruebas lo permitan, tales elementos por cuestión de método y para efecto de mejor entendimiento se refieren en el orden siguiente:

1.- OFICIO [REDACTED] de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho emitido por [REDACTED] en su carácter de Subsecretario de Infraestructura de Obra, bajo el rubro AUTORIZA y [REDACTED] Director General de Caminos y Puentes, bajo el rubro SOLICITA, y dirigido a [REDACTED] (Foja 43).

A través de este documento, se remitió, para su trámite, un recibo original correspondiente a la liberación de recursos número 1, por la cantidad de [REDACTED], para el pago en "Anticipo" a favor de la empresa ARTE EN CONSTRUCCIÓN TRUVA, S. DE R.L. DE C.V., correspondiente a la obra RECONSTRUCCIÓN DEL PUENTE AMARILLO EN TEPALCINGO MORELOS, inserta en el programa PIPE FINANCIAMIENTO DECRETO [REDACTED]

2.- SOLICITUD DE LIBERACIÓN DE RECURSOS de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por la cantidad de [REDACTED] a favor de [REDACTED]

la empresa ARTE EN CONSTRUCCIÓN TRUVA, S. DE R.L. DE C.V., para la obra denominada RECONSTRUCCIÓN DEL PUENTE AMARILLO EN TEPALCINGO MORELOS. Este documento es suscrito por [REDACTED] en su calidad de Director General de Caminos y Puentes, bajo el rubro SOLICITA y por [REDACTED] en su carácter de Gerente General. Foja 44.

3.- FACTURA 8, emitida el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho por la empresa ARTE EN CONSTRUCCIÓN TRUVA, S. DE R.L. DE C.V., por la cantidad de [REDACTED], en la que aparecen dos firmas, una que corresponde a [REDACTED] en su carácter de Director General de Caminos y Puentes y otra de [REDACTED], en su calidad de Gerente General de la aludida empresa. (Foja 47).

En esa factura se advierte la siguiente leyenda:

"RECIBIMOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LA CANTIDAD DE [REDACTED] INCLUYE IVA POR CONCERTO DEL 50% DE ANTICIPO DEL CONTRATO NO. [REDACTED] RELATIVO A CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE AMARILLO EN TEPALCINGO MORELOS UBICADA EN LA LOCALIDAD DE TEPALCINGO, EN EL MUNICIPIO DE TEPALCINGO, EN EL ESTADO DE MORELOS CON UN IMPORTE TOTAL DE [REDACTED] INCLUYE IVA."

4.- OFICIO [REDACTED] de cinco de abril de dos mil diecinueve emitido por [REDACTED] en su carácter de Director General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública, y dirigido a [REDACTED] Directora General de Supervisión y Auditoría Central. Foja 71.

Con esta prueba, derivado de una solicitud de que se remitiera a la Dirección General de Supervisión y Auditoría Central el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado [REDACTED] celebrado con la empresa ARTE EN CONSTRUCCIÓN TRUVA, S. DE R.L. DE C.V., se informó que cuando se recibió la administración en el mes de octubre de dos mil dieciocho, al Director de Control de Expedientes Únicos de Obra, se le dio la instrucción de revisar todos y cada uno de los expedientes Unitarios de Obras, donde arrojó que les faltaba documentación, como el contrato aludido, y que con motivo de ello se elaboró acta administrativa para dejar constancia.

Asimismo, a través del oficio que se analiza, se remitió a la Directora General de Supervisión y Auditoría Central el expediente de contratación de la obra RECONSTRUCCIÓN DEL PUENTE AMARILLO EN TEPALCINGO MORELOS, sin que del mismo se advierta que corra agregado el aludido contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado [REDACTED]

██████████ celebrado con la empresa ARTE EN CONSTRUCCIÓN TRUVA, S. DE R.L. DE C.V.

5.- ACTA elaborada el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, suscrita por ██████████ en su carácter de Director General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública, Director de Control de Expedientes únicos de Obra y Subdirectora de Gestión Presupuestal de Obra, respectivamente. Fojas 78 a la 81. La finalidad de esa acta fue para hacer constar las documentales que obran dentro del expediente unitario de obra pública número ██████████ cuyo objeto fue la RECONSTRUCCIÓN DEL PUENTE AMARILLO EN TEPALCINGO MORELOS.

De acuerdo a la documental que se analiza, el aludido expediente unitario contenía solamente las siguientes constancias:

A. En original:

- Presupuesto de obra.
- Bases generales de contratación.
- Invitación a contratista.
- Propuesta Técnica.
- Propuesta económica.
- Acta de fallo.

B. En copia simple:

- Licencia de construcción.
- Cédula básica de inversión.
- Calendario de metas porcentuales.
- Expediente técnico.
- Detalle de captura de movimientos presupuestales.
- Croquis de localización de obra.
- Presupuesto de obra.
- Oficio de aprobación presupuestal.
- Oficio de autorización presupuestal.
- Solicitud de ██████████ proyecto ██████████
- Acta de instalación y primera sesión ordinaria del ejercicio 2018.
- Escritura ██████████ - Acta constitutiva de la persona moral denominada ARTE EN CONSTRUCCIÓN TRUVA, S.RELADE C.V.
- Protocolización de acta de asamblea extraordinaria de la persona moral denominada ARTE EN CONSTRUCCIÓN TRUVA, S.R.L. DE C.V.
- Escritura ██████████ - Poder general otorgado al señor ██████████ DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ARTE EN CONSTRUCCIÓN TRUVA, S.R.LADE C.V.
- Constancia de situación fiscal expedida por el Sistema de Administración Tributaria (SAT).
- Documentación relacionada con las obligaciones en materia de seguridad social de la persona moral citada.
- Declaración del ejercicio de la empresa en cuestión.
- Solicitud de liberación de pago por concepto de anticipo.
- Así como diversos documentos en versión digital.

5.- OFICIO [REDACTED] de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve emitido por [REDACTED] en su carácter de Director General de Caminos y Puentes y dirigido a [REDACTED] Director General de Obras Públicas. Foja 622.

A través de este documento se informó que la obra denominada REHABILITACIÓN DEL PUENTE AMARILLO EN TEPALCINGO MORELOS, tiene un avance del cero por ciento y un avance financiero de treinta por ciento, a pesar de que se le cubrió a la empresa quien se encargaría de la ejecución de esos trabajos, el cincuenta por ciento del anticipo.

Entonces, para esta Resolutoria, consideradas las anteriores probanzas conjunta y analizadas en forma natural unas frente a las otras, con base en las reglas de la experiencia y de la lógica; todas las documentales anteriormente descritas resultan útiles para constituir elementos de convicción válidos para ubicar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de las faltas administrativas que se le atribuyen a [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] y adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 130, 131, 133, 134 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, de esa manera, generan convicción plena y suficiente, sin dejar lugar a duda alguna, de que están comprobadas las circunstancias siguientes:

A.- Que la información técnica administrativa para el desarrollo de la obra pública denominada RECONSTRUCCIÓN DEL PUENTE AMARILLO EN TEPALCINGO MORELOS no se encontraba debidamente elaborada e integrada en el expediente único de esa obra, para proceder al inicio de la ejecución o desarrollo de los trabajos.

B.- Que no se llevó a cabo el registro e integración de la documentación dentro del expediente único de la obra denominada RECONSTRUCCIÓN DEL PUENTE AMARILLO EN TEPALCINGO MORELOS, tales como el programa anual de obras de la dependencia, licencias o permisos para la realización de los trabajos, proyecto o estudio de impacto ambiental, acta de la apertura de propuestas técnicas y económicas, contrato de obra, fianza de cumplimiento y anticipo, oficio de inicio de los trabajos de obra, oficio de asignación del residente de la obra, oficio de asignación de la superintendencia de construcción, bitácora de obra, entre otros.

De esa manera, se acreditan todos y cada uno de los extremos en los que descansan las imputaciones efectuadas en este caso, pues se tiene que están plenamente comprobadas las irregularidades administrativas con las cuales [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED] se apartaron de los principios que debía observar en el ejercicio de la función pública, al incumplir lo dispuesto en el artículo 51, Fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en relación con los artículos 10, fracción XXXIII, y 11, fracción VI, 12, fracción I, 14, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas.

SÉPTIMO. Argumentos de defensa. Demostrada la existencia de las conductas constitutivas de responsabilidad administrativa, y expuestas su vinculación con el fundamento legal aplicable, corresponde ahora realizar un análisis y pronunciamiento pormenorizado y exhaustivo acerca de las manifestaciones de defensa formuladas por las personas involucradas en la presente causa administrativa, a la luz de los extremos debidamente acreditados en el Considerando SEXTO. El objetivo de ese ejercicio es obtener el cercioramiento de que está desvirtuada en este caso la presunción de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la imputación que se le atribuye.

En otras palabras, esta autoridad, atendiendo al Principio de Presunción de Inocencia reconocido en los artículos 111 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con base en las probanzas descritas en el Considerando SEXTO, procederá al análisis de las manifestaciones de defensa en este Considerando SÉPTIMO a fin de determinar si existen o no circunstancias que destruyan la conclusión a la que ha arribado esta resolutoria, de acuerdo con la carga de la prueba que le corresponde.

Es importante considerar que solamente [REDACTED] se presentó al desahogo de su audiencia inicial y presentó un escrito por el realizó diversas manifestaciones. Las demás personas, es decir, [REDACTED] Y [REDACTED] no se presentaron a sus respectivas audiencias iniciales y ni aportaron algún escrito por el que realizaran manifestaciones en relación a las faltas administrativas que se les atribuye, por lo que se tuvo por perdido su derecho.

En ese tenor, las manifestaciones de [REDACTED] obran en su respectivo escrito presentado durante el desarrollo de su audiencia inicial desahogada en el presente procedimiento.

Por lo tanto, en acato a la obligación de exhaustividad que tiene esta autoridad, es ineludible acudir a ese escrito a fin de llevar a cabo su estudio y emitir una determinación acerca de sus alcances, en relación a los temas que hizo valer y que son los siguientes:

- a) Que se actualiza la prescripción de la falta administrativa no grave.
- b) Que existe caducidad en el procedimiento que nos ocupa, porque el informe de presunta responsabilidad fue admitido el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve y a él se le notificó el diez de mayo de dos mil veintiuno.
- c) Que al Director General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría no le competen las atribuciones para actuar como autoridad investigadora.
- d) Que el expediente de investigación no se señalan las atribuciones de las autoridades investigadoras que realizaron diversas actuaciones de investigación que ahora pretenden utilizar en su contra.

e) Que solo era responsable de la fase de licitación y Contratación y en su caso de las funciones como Subsecretario de Evaluación y Seguimiento de Obra, pero no del seguimiento de la realización de la obra, ya que ésta afirma, le correspondía a la Subsecretaría de Infraestructura de Obra, a la Dirección General de Obras Públicas y a la Dirección General de Caminos y Puentes.

Precisados en esencia los aspectos que [REDACTED] hizo valer en su escrito que presentó el día en que se desahogó su audiencia inicial, esta autoridad, en acato al principio de exhaustividad, procede a dar respuesta a todos y cada uno de ellos, al tenor de lo siguiente:

En cuanto al argumento que esta autoridad ha identificado con el **inciso a)**, relativo a que se actualiza la prescripción de la falta administrativa no grave, debe precisarse que esta autoridad ya ha dado respuesta al mismo, en el Considerando QUINTO de esta resolución.

Respecto al argumento identificado con el **inciso b)**, relativo a que existe caducidad en el procedimiento que nos ocupa, porque el informe de presunta responsabilidad fue admitido el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve y a él se le notificó el diez de mayo de dos mil veintiuno, es INOPERANTE por estar soportado en afirmaciones FALSAS en virtud de lo siguiente:

El artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que, en ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses, sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud de la persona presunta infractora, la caducidad de la instancia.

Por lo que acorde a lo establecido en el aludido numeral, la caducidad en un procedimiento se actualizara siempre y cuando se haya dejado de actuar por más seis meses (ciento ochenta días naturales), lo que no acontece en el procedimiento administrativo de responsabilidades que nos ocupa en virtud de que, desde que se emitió el acuerdo por el que se admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y se ordenó emplazar a las personas presuntas responsables, no se ha dejado de actuar en el tiempo señalado.

Así las cosas pues, después del acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad, el cual se emitió el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se han dictado los siguientes acuerdos:

- El **ocho de enero de dos mil veinte** se emitió un acuerdo en el que se precisó que no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial ordenada, ya que ésta fue programada dentro del periodo comprendido dentro del segundo periodo vacacional correspondiente al dos mil diecinueve. Por lo que se procedió a señalar como nueva hora y fecha para su correspondiente desahogo las once horas del veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

– Del periodo comprendido del **veintitrés de marzo de dos mil veinte al tres de agosto de ese mismo año**, se emitieron diversos acuerdos por los que se determinó suspender los plazos términos en esta Dirección General de Responsabilidades como medida de prevención y combate de la propagación de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

– El **treinta y uno de agosto de dos mil veinte** se emitió un acuerdo por el que se precisó que no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial prevista para el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, en virtud de la suspensión de plazos y términos como medida de prevención y combate de la propagación de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19). Por lo que se señaló como nueva fecha y hora las once horas del nueve de noviembre de dos mil veinte.

– El **nueve de noviembre de dos mil veinte**, el entonces Director General de Responsabilidades emitió un diverso acuerdo por el que se precisó que la audiencia programada para esa fecha no podía llevarse a cabo, en virtud de que la misma no se encontraba preparada, en virtud de hasta ese entonces, aun no se había emplazado a las personas involucradas en la presente causa disciplinaria. En ese acuerdo se señalaron nueva fecha y horas para el desahogo de las audiencias iniciales, quedando previsto el desahogo para el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

– El **treinta y uno de diciembre de dos mil veinte**, se publicó en el Periódico Oficial Tierra y Libertad otro acuerdo por el que se determinó suspender los plazos y términos legales de las actividades de la Secretaría de la Contraloría, plazo que trascendió hasta el veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

– El **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno** se emitió un acuerdo por el que se manifestó que no fue posible desahogar la diligencia prevista para el diecisiete de febrero de ese año, en virtud de la suspensión de plazos y términos derivado del Covid-19. Por lo que ese mismo documento se determinó señalar de nueva cuenta una nueva fecha y hora para la audiencia inicial, quedando para el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Por lo que con base en los anteriores actos, se advierte que no se dejó de actuar en el presente procedimiento por más de seis meses sin causa justificada, por lo que no resulta aplicable decretar la caducidad de la instancia como lo solicita el involucrado. Acerca del argumento que esta autoridad ha identificado con el **inciso c)**, relativo a que al Director General de Supervisión Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría no le competen las atribuciones para actuar como autoridad investigadora, debe precisarse que es INOPERANTE ya que el mismo se sustenta en afirmaciones FALSAS, por las siguientes razones:

El artículo 10, fracción XXV, del entonces vigente Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, precisa que, entre otras, a la persona titular de la Dirección General de Supervisión y Auditoría Central, le corresponde recibir en términos de la Ley

General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Estatal de la materia, las denuncias que se formulen de actos u omisiones en que incurran los servidores públicos o en los que hayan incurrido ex-servidores públicos en el ejercicio de sus funciones en el Poder Ejecutivo Estatal y de las entidades desconcentradas y paraestatales, y en su caso, ordenar el inicio de la investigación correspondiente. Se transcribe dicho numeral:

Artículo 10. Al Director General de Supervisión y Auditoría Central y al Director General de Supervisión Auditoría Paraestatal, les corresponden las siguientes atribuciones específicas, en el ámbito de su respectiva competencia, con relación a las Secretarías y Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal:

(...)

XXV. Recibir en términos de Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Estatal de la materia, las denuncias que se formulen de actos u omisiones en que incurran los servidores públicos o en los que hayan incurrido ex-servidores públicos en el ejercicio de sus funciones en el Poder Ejecutivo Estatal y de las entidades desconcentradas y paraestatales, y en su caso, ordenar el inicio de la investigación correspondiente.

Ese encargo, de investigar los actos omisiones en que incurran las personas Servidoras públicas, constituía a la Dirección General de Supervisión y Auditoría Central como una autoridad investigadora, tal y como lo refiere el artículo 3, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual, para efectos de brindar mayor ilustración se transcribe a continuación:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

II.- Autoridad investigadora: **La autoridad en las Secretarías**, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, **encargada de la investigación de Faltas administrativas;**

Por lo que, contrario a lo expuesto por [REDACTED] a la persona titular de la Dirección General de Supervisión y Auditoría Central le correspondía actuar como autoridad investigadora en el asunto que nos ocupa, de ahí la inoperancia de su argumento.

Respecto del inciso d), relativo a que el expediente de investigación no se señalan las atribuciones de las autoridades investigadoras que realizaron diversas actuaciones de investigación que ahora pretenden utilizar en su contra, también deviene en INOPERANTE por estar sustentado en afirmaciones FALSAS en función de lo que se expone enseguida:

En cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo en el procedimiento de investigación, la persona titular que se encontraba

ocupando el cargo público que le daba la calidad de autoridad investigadora, precisó el fundamento legal que dotaba de competencia para llevar a cabo actuaciones y diligencias a fin de determinar si se acreditan o no los hechos u omisiones que fueron advertidos por el denunciante.

Por ejemplo, a fojas 90, 91 y 92 del expediente administrativo en que se actúa, corre agregado el oficio [REDACTED] de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, a través del cual se dio a conocer al Director General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría de Obra Pública un acuerdo emitido por la licenciada [REDACTED] en su carácter de Directora General de Supervisión y Auditoría Central, y fundamentó su actuación en las siguientes disposiciones jurídicas:

- Artículos 9, fracción X y 30, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- Artículos 1, 2, fracción IV, 3, fracción II, 9, fracciones I y II, 10, 90, 91, párrafo primero, 94, 95, 96 y 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Artículos 1, 2, 3, fracción II, 8, fracción I, 9 y 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.
- Artículos 4, fracción II, 8, 9, 10, 18 y 20, fracción III, inciso b) y IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría.

Esta normativa que se invocó en los acuerdos y actuaciones por parte de la Directora General de Supervisión y Auditoría Central, demuestra que, contrario a lo expuesto por el presunto responsable, si se señaló la normativa donde se desprende la competencia para actuar como autoridad investigadora.

Por lo que respecta al argumento del **inciso e)**, relativo a que [REDACTED] solo era responsable de la fase de Licitación y Contratación y en su caso de las funciones como Subsecretario de Evaluación y Seguimiento de Obra, **pero no del seguimiento de la realización de la obra**, ya que ésta afirma, le correspondía a la Subsecretaría de Infraestructura de Obra, a la Dirección General de Obras Públicas y a la Dirección General de Caminos y Puentes, es un argumento inconducente para los fines pretendidos, por lo siguiente:

La falta administrativa no grave que se le atribuye a [REDACTED] (sic) [REDACTED] y que se analiza en la presente resolución, consiste fundamentalmente en que omitió el registro e integración de la documentación dentro del expediente único relativo a la obra denominada RECONSTRUCCIÓN DEL PUENTE AMARILLO EN TEPALCINGO, MORELOS, tales como **el programa anual de obras de la dependencia, licencias o permisos para la realización de los trabajos, proyecto o estudio de impacto ambiental, acta de la apertura de propuestas técnicas y económicas, contrato de obra, fianza de cumplimiento y anticipo, oficio de inicio de los trabajos de obra, oficio de asignación del residente de la obra, oficio de asignación de la superintendencia de construcción, bitácora de obra, entre otros.**

Así las cosas pues, de acuerdo a lo establecido en la fracción XXXIII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, tenía, además de otras, la obligación de resguardar, actualizar e integrar la documentación e información que genere en el ámbito de su competencia, de acuerdo a la normativa.

En ese sentido, si el propio involucrado manifiesta que solo era responsable de la fase de Licitación y Contratación y en su caso de las funciones como Subsecretario de Evaluación y Seguimiento de Obra, entonces, el expediente de la obra RECONSTRUCCIÓN DEL PUENTE AMARILLO EN TEPALCINGO, MORELOS, debió contener, el programa anual de obras de la dependencia, licencias o permisos para la realización de los trabajos, proyecto o estudio de impacto ambiental, acta de la apertura de propuestas técnicas y económicas, contrato de obra, fianza de cumplimiento y anticipo, ya que, esta documentación debe ser generada en las etapas del procedimiento de contratación, no así en la ejecución de la obra como lo refiere el encausado.

OCTAVO. Pruebas de la defensa. Una vez analizados los argumentos expuestos por [REDACTED] se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa disciplinaria, mismas que, para una mejor comprensión, a continuación se transcribe el ofrecimiento probatorio, en los precisos términos que lo hizo e oferente:

1.- La presuncional. En su triple aspecto, lógico, legal y humano, en lo que favorezca a los intereses de la denuncia, probanza que relaciono con todos y cada uno de los apartados de la presente contestación de informe de presunta responsabilidad administrativa.

2.- La instrumental de actuaciones.- Consistente en los escritos, acuerdos, proveídos y demás constancias que obran en autos para todo aquello que favorezca a esta parte. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los apartados de la presente contestación de informe de presunta responsabilidad administrativa.

Ahora bien, una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, procede la valoración y evaluación, que se realiza con base en los razonamientos que a continuación se exponen:

Con relación a la prueba 1, es necesario advertir que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no proporciona una definición que permita conocer los elementos de la prueba presuncional, por lo que es válido acudir en suplencia a lo dispuesto en los artículos del 190 al 196 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme lo dispone el artículo 118 de la citada Ley General, en relación con el 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se tiene así que la prueba de presunciones puede presentarse en dos modalidades: la legal, cuando expresamente una disposición normativa reconoce su existencia y señala las hipótesis en los que puede presumirse un hecho y de ahí obtenerse una conclusión, y; la humana, que se refiere a la inferencia, como operación lógica que debe hacer el juzgador, cuando el promovente de la prueba señala los extremos que le podrían permitir realizarla, que consisten en hechos

comprobados y conocidos por los sentidos y otro desconocido, pero que se asume como real a través de la existencia de aquéllos.

Por tal motivo, para su correcta apreciación, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir toda decisión de esta naturaleza, es indispensable que el oferente aporte los extremos necesarios para tal fin. Es decir, no basta con que el oferente proponga la prueba, sino que es necesario que, por cuanto a la presuncional legal, indique la disposición normativa en la que se localiza, a fin de acudir a ella y traerla al procedimiento específico y pueda surtir el efecto que se busca y, por la presuncional humana, se requiere que exponga los hechos conocidos de los que pueda razonablemente extraerse la conclusión que propone. Por ende, ante la ausencia de esos elementos, resulta excesivo imponer a esta Resolutora desentrañar los alcances del ofrecimiento probatorio, cuando el propio oferente omitió aportar los elementos mínimos para su análisis. Por lo tanto, el ofrecimiento probatorio deviene en ineficaz para modificar la conclusión de existencia de su conducta.

En cuanto a la prueba 2, con fundamento en lo que disponen los artículos 130 y 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad Resolutora reconoce valor probatorio pleno a la totalidad de constancias y actuaciones que integran el expediente, para demostrar los términos en los que se ha conducido el trámite. Se sabe así que se recabaron elementos de información para poder demostrar y sostener válidamente la falta administrativa que se imputa como irregular al presunto responsable.

Además, el cúmulo probatorio demuestra que se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento ya que al responsable se le notificó el inicio del disciplinario, se le informó de la imputación y se le entregó una copia debidamente certificada de las constancias, que se llevó a cabo su audiencia prevista en la ley para recibir sus manifestaciones de defensa y que durante el desarrollo de la misma manifestó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas de su parte, que la autoridad se pronunció sobre sus promociones y que en cada caso se llevó a cabo la notificación del acuerdo recaído.

Por lo tanto, se asume que en todo momento se respetaron los derechos humanos, así como las garantías constitucionales y procesales que le asisten al servidor público. Por lo que la probanza que nos ocupa no resulta útil para los fines pretendidos por el oferente.

NOVENO. Alegatos. *Esta Dirección General de Responsabilidades emitió proveído el catorce de septiembre de dos mil veintidós por el que declaró abierto el periodo para presentar alegatos. A [REDACTED] se le notificó por estrados, sin que haya ejercido ese derecho.*

DÉCIMO.- Individualización de la sanción a imponer. *En conclusión, toda vez que de acuerdo a los fundamentos de derecho y consideraciones de hecho, y con base en la valoración jurídica de los medios de prueba que anteceden en esta causa disciplinaria, ha quedado debidamente acreditado que [REDACTED] y [REDACTED] incurrieron en responsabilidad administrativa al dejar de cumplir con la obligación que impone a todo servidor público el artículo 51, fracción I, de la Ley de*

Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en relación los artículos 10, fracción XXXIII, y 11, fracción VI, 12, fracción I, 14, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, que a la letra dicen:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos

Artículo 51.- *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio público, debiendo observar aquellos y las obligaciones siguientes:*

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 15 de esta Ley;

Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas

Artículo 10.- *Las personas Titulares de las Unidades Administrativas, para el ejercicio de sus funciones, cuentan con atribuciones genéricas siguientes:*

(...)

XXXIII. *Resguardar, actualizar e integrar la documentación e información que genere en el ámbito de su competencia, de acuerdo a la normativa.*

Artículo 11.- *Al Subsecretario de Infraestructura de Obra le corresponden las siguientes atribuciones específicas:*

(...)

VI. *Vigilar que la información técnica administrativa para el desarrollo de las obras que ejecuten las Unidades Administrativas de su adscripción, se encuentre debidamente elaborada e integrada, para el inicio del proceso de ejecución de la obra pública.*

Artículo 12.- *Al Subsecretario de Evaluación y Seguimiento de Obra le corresponden las atribuciones específicas siguientes:*

I. Supervisar el proceso de contratación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, que la Secretaría adjudique a terceros previa suficiencia presupuestal que emita la Secretaría de Hacienda, en todas sus etapas, con la participación de la Unidad Administrativa responsable.

Artículo 14.- *Al Director General de Caminos y Puentes le corresponden atribuciones específicas siguientes:*

(...)

III. Elaborar e integrar la información necesaria en los expedientes técnicos y administrativos de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas bajo su responsabilidad, así como la documentación comprobatoria correspondiente, para remitirlos oportunamente al Director General de Licitaciones y Contrataciones de Obra Pública para que se integre en el expediente único de obra.

Por lo que se considera a que se hacen acreedores a ser sancionados administrativamente. Por lo tanto, para efectos de su determinación se toman en cuenta los elementos de juicio establecidos en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, considerándolos conforme al método de exposición de la siguiente manera:

Fracción I. El nivel jerárquico y los antecedentes de los infractores, entre ellos la antigüedad.

1.- [REDACTED] cuando incurrió en la conducta que fue objeto de este procedimiento, ocupaba un cargo público como Subsecretario de Infraestructura de Obra, del periodo comprendido del quince de mayo de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, es decir, tenía nivel jerárquico superior, ya que en la organización de esa dependencia, Secretaría de Obras Públicas; es decir, en la estructura organizacional, solo reportaba, en la escala jerárquica a la Secretaria de Obras Públicas.

2.- [REDACTED] cuando incurrió en la conducta que fue objeto de este procedimiento, ocupaba un cargo público como Subsecretario de Evaluación y Seguimiento de Obra del periodo comprendido del tres de octubre de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, es decir, tenía nivel jerárquico superior, ya que en la organización de esa dependencia, Secretaría de Obras Públicas; es decir, en la estructura organizacional, solo reportaba, en la escala jerárquica a la Secretaría de Obras Públicas.

3.- [REDACTED] cuando incurrió en la conducta que fue objeto de este procedimiento, ocupaba un cargo público como Director General de Caminos y Puentes del periodo comprendido del veintiocho de mayo de dos mil trece al quince de septiembre de dos mil dieciocho, es decir, tenía nivel jerárquico de mando superior, ya que él era responsable de una unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Obras Públicas, cuyas obligaciones se encontraban precisadas en el Reglamento Interior de esa dependencia.

Como puede apreciarse, el nivel jerárquico y la antigüedad en el servicio obligaban a [REDACTED]

y [REDACTED] a actuar con una conducta ejemplar, en beneficio del servicio público al que estaban afectos, a observar y conocer las obligaciones y normas que regían su actuar en el desempeño de sus funciones, así como las consecuencias de sus acciones u omisiones. Se estima que en estos casos, la antigüedad está conformada por el tiempo suficiente durante el cual debieron adquirir la experiencia como servidores públicos, así como los conocimientos necesarios para saber las consecuencias de su conducta omisiva, a fin de evitar las

irregularidades administrativas en que incurrieron y que ya fueron analizadas.

Fracción II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución empleados

Dicho aspectos influyen determinantemente en las sanciones a aplicar, pues es indudable que las irregularidades que se les atribuyeron en el presente procedimiento administrativo, con las peculiares características del asunto que nos ocupa, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, que en la especie lo es la legalidad y la transparencia en el servicio público y la importancia y necesidad de que éste no se lleve a cabo con opacidad a través de criterios discrecionales o particulares sino a las disposiciones jurídicas que rigen el actuar de los servidores públicos que nos ocupan.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos primordialmente se refiere a la legalidad y a la transparencia en todo lo relacionado con las contrataciones públicas y la ejecución de los contratos adjudicados.

Pues no debe perderse de vista que en tratándose del análisis de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos derivadas de adquisiciones o de realización de obra pública ejecutada con recursos económicos públicos, deben considerarse los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (dichos recursos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos de su destino).

Los resultados del ejercicio de esos mismos recursos deben ser evaluados por las instancias técnicas correspondientes. Entonces, los expedientes conformados con motivo de las contrataciones de adquisiciones o de obra pública, se concretan mediante la aplicación de regulaciones rigurosas para asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Esta aspiración (de rango constitucional) justifica que las leyes en la materia sean tan estrictas en sus procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar que la contratación se hizo con las características constitucionalmente exigidas, así como con la garantía de un apropiado manejo de dichos recursos económicos, con énfasis en cuanto a que los servidores públicos son especialmente responsables del cumplimiento de estos aspectos.

Es por ello que en el presente asunto cobra relevancia el hecho de que en los expedientes que se integraron con motivo de las contrataciones efectuadas, no estén debidamente integrados pues ello impide acreditar que los servidores públicos que participaron en dichos procesos y en la ejecución de los respectivos contratos adjudicados, buscaron las mejores opciones para que el Estado obtuviera las mejores condiciones posibles.

Luego, en el presente asunto ha quedado plenamente demostrado que

Y se apartaron de la legalidad que debe prevalecer al desempeñarse como servidores públicos, pues su deber como servidores públicos era

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

sujetar su actuación a las normas jurídicas que los rigen y con ello garantizar un orden y evitar que se generen prácticas de opacidad, contrarias a los mecanismos establecidos en los procedimientos de obras públicas.

Y esto resulta precisamente en las condiciones exteriores que acontecieron cuando los responsables en el presente procedimiento administrativo incurrieron y los medios que utilizaron en la actualización de las conductas materias de la responsabilidad que se les atribuyeron, provocando irremediablemente una causa de responsabilidad administrativa en su actuar.

Fracción III. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones

A través de una consulta efectuada a los sistemas que se manejan en esta Dirección General de Responsabilidades, así como en el libro de gobierno, se detectó que no existen evidencia de que

Y, hubieran incurrido, y menos aún, que hubieran sido sancionados con motivo de alguna otra falta administrativa, de la misma o de diversa naturaleza, de la que fue materia en este procedimiento. Por lo tanto, se estiman que son primos infractores, lo que esta autoridad debe considerar en beneficio de los servidores públicos.

DECIMO PRIMERO. Sanciones. De este modo, es incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso que nos ocupa, queda debidamente probado en la presente causa disciplinaria, el incumplimiento de

a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público al que se encontraban afectos. Las conductas que generaron encuadran perfectamente como infracciones disciplinarias a las construcciones legislativas contenidas en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en relación con lo estipulado en los artículos 10, fracción XXXIII, y 11, fracción VI, 12, fracción I, 14, fracción III, del Reglamento Interior Secretaría de Obras Públicas. Por lo tanto, deberán imponerse las sanciones idóneas para que los ex servidores públicos sean apartados temporalmente del servicio, reflexionen y comprendan que sus conductas generaron consecuencias no deseadas y dañaron la imagen del servicio público que prestaba al Estado de Morelos, por lo que deben estar dispuestos y conscientes de que no debe incurrir de nuevo en comportamientos negligentes como los analizados en este caso, ya que su investidura como servidores públicos de la Secretaría de Obras Públicas, les exige un comportamiento íntegro y extremadamente cuidadoso.

Así, las sanciones a imponer deben llevar el doble propósito de combatir la impunidad mediante medidas ejemplares (tales como la separación temporal del servicio público de los infractores) que repriman cualquier intento futuro de incurrir en conductas similares y, por otra parte, generar cambios de fondo en la actitud de los agentes de la Administración Pública, que les permita regresar al servicio, convencidos de que deben eliminar cualquier riesgo de incurrir en alguna otra conducta irregular, revestida incorrectamente de

ingenuidad o buenas intenciones y, en lugar de ello, conducirse con alerta que les permita detectar oportunamente cualquier desviación a la regla.

Aunado a los razonamientos expuestos en el Considerando DÉCIMO de la presente resolución, y sobre todo, considerando su alto nivel jerárquico y la naturaleza del servicio a su cargo, se determina imponer las siguientes sanciones administrativas:

1.- A [REDACTED] la sanción prevista en la fracción IV, del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, consistente en **INHABILITACIÓN POR EL PERIODO DE UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, de acuerdo con la trascendencia de la falta, su alto nivel jerárquico, los parámetros establecidos en el artículo 57, fracción IV y cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que deberá ser aplicada conforme al artículo 222, en relación con el 208, fracción XI, de la misma.

2.- A [REDACTED] la sanción prevista en la fracción IV, del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, consistente en: **INHABILITACIÓN POR EL PERIODO DE UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, de acuerdo con la trascendencia de la falta, su alto nivel jerárquico, los parámetros establecidos en el artículo 57, fracción IV y cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que deberá ser aplicada conforme al artículo 222, en relación con el 208 fracción XI, de la misma.

3.- A [REDACTED] la sanción prevista en la fracción IV, del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, consistente en: **INHABILITACIÓN POR EL PERIODO DE UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, de acuerdo con la trascendencia de la falta, su alto nivel jerárquico, los parámetros establecidos en el artículo 57, fracción IV y cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que deberá ser aplicada conforme al artículo 222, en relación con el 208, fracción XI, de la misma.

Además de lo anterior, una vez que cause firmeza la presente resolución, se deberá solicitarse la inscripción de estas sanciones en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, como está previsto en los artículos 49, fracción III, y 52 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y el tercer párrafo del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Que el suscrito Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría es competente para conocer y resolver el presente asunto en calidad de Autoridad Resolutora en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de [REDACTED] Y [REDACTED], respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto, por lo que se determina imponer como sanciones administrativas, las siguientes:

1.- A [REDACTED] la sanción prevista en la fracción IV, del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, consistente en: **INHABILITACIÓN POR EL PERIODO DE UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, de acuerdo con la trascendencia de la falta, su alto nivel jerárquico, los parámetros establecidos en el artículo 57, fracción IV y cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que deberá ser aplicada conforme al artículo 222, en relación con el 208, fracción XI, de la misma.

2.- A [REDACTED] la sanción prevista en la fracción IV, del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, consistente en: **INHABILITACIÓN POR EL PERIODO DE UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, de acuerdo con la trascendencia de la falta, su alto nivel jerárquico, los parámetros establecidos en el artículo 57, fracción IV y cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que deberá ser aplicada conforme al artículo 222, en relación con el 208, fracción XI, de la misma.

3.- A [REDACTED] la sanción prevista en la fracción IV, del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, consistente en: **INHABILITACIÓN POR EL PERIODO DE UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, de acuerdo con la trascendencia de la falta, su alto nivel jerárquico, los parámetros establecidos en el artículo 57, fracción IV y cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que deberá ser aplicada conforme al artículo 222, en relación con el 208, fracción XI, de la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a [REDACTED] y [REDACTED] así como a la Autoridad Investigadora en términos del artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO. Una vez que cause firmeza la presente determinación, regístrese en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, las sanciones administrativas impuestas a [REDACTED] y [REDACTED] como lo dispone el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Hecho lo anterior, y previo registro en la base de datos de esta Dirección General de Responsabilidades, archívese el presente asunto como concluido. Así lo resolvió y firma el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en calidad de Autoridad Resolutora.

(firma ilegible)
LICENCIADO [REDACTED]"

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada no opuso causas de improcedencia ni de sobreseimiento en su contestación de demanda ni en la ampliación de ésta.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

los ordinales 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa*, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La autoridad demandada no opuso defensas ni excepciones en su contestación de demanda.

V. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.¹³

VI. FIJACIÓN DE LA LITIS Y CARGA DE LA PRUEBA.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la

¹³ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Ley de Justicia Administrativa, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el acto impugnado fue emitido conforme a derecho, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VII. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

El actor, manifestó cuatro razones de impugnación, las cuales sustancialmente señalan:

En la **PRIMERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN**, dijo:

1. Contexto del agravio:

Alega la prescripción de la falta administrativa no grave, basándose en los artículos 56 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas* y 74 de la *Ley General*.

2. Hechos relevantes:

- Los hechos imputados ocurrieron entre el nueve (9) de enero y el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

- El informe de presunta responsabilidad administrativa fue notificado al recurrente el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

3. Argumento principal:

El actor sostiene que el plazo de prescripción de tres años se cumplió el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), antes de la notificación del informe, por lo que la falta administrativa habría prescrito.

4. Crítica a la resolución impugnada:

La autoridad resolutora consideró erróneamente como fecha relevante para la prescripción el día de la calificación de la falta por la autoridad investigadora (6 de septiembre de 2019), en lugar de la fecha de notificación del informe al presunto responsable.

5. Fundamento jurídico:

El actor cita la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tesis 1a/J. 52/2022), que establece que el plazo de prescripción se interrumpe con la notificación de la actuación que genere dicha interrupción.

6. Cálculo del plazo:

Desde la última fecha de comisión de los hechos (23 de marzo de 2018) hasta la notificación del informe (10 de mayo de 2021) transcurrieron 3 años, 1 mes y 17 días, excediendo el plazo de tres años establecido por la ley.

7. Petición:

El recurrente solicita el sobreseimiento del asunto por prescripción, conforme al artículo 74 fracción de la *Ley de Responsabilidades Administrativas* y el artículo 196 fracción I de la *Ley General*.

8. Conclusión:

Argumenta que la actuación de la autoridad demandada debe considerarse ilegal por carecer de sustento jurídico válido, al no haber aplicado correctamente las normas sobre prescripción en materia de responsabilidades administrativas.

En la **SEGUNDA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN**, señaló:

1. Planteamiento del agravio:

El actor alega la indebida fundamentación y falta de competencia del Director General de Supervisión y Auditoría Central para actuar como autoridad investigadora, argumentando que carece de atribuciones para presentar un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

2. Concepto clave: Legitimación procesal activa

Se define como la potestad legal para iniciar un procedimiento ante un órgano jurisdiccional o instancia administrativa. El actor argumenta que el Director General carece de esta legitimación.

3. Marco normativo relevante:

- a) Artículo 194 de la *Ley General* (LGRA)
- b) Artículo 115 de la *LGRA*
- c) Artículo 109, fracción III de la *Constitución Federal*

d) Artículos 4 fracción II, 5, 6, 10 y 20 fracción III inciso b) del *Reglamento Interior de la Secretaría*.

4. Argumentación principal:

El recurrente sostiene que:

a) El director general fundamentó erróneamente sus atribuciones en los artículos 4 fracción II, 5, 6, 10 y 20 fracción III inciso b) del *Reglamento Interior de la Secretaría*.

b) Ninguno de estos artículos otorga específicamente la facultad de actuar como autoridad investigadora al director general.

c) El artículo 20 se refiere a las atribuciones de los Órganos Internos de Control (OIC), que son distintos al director general.

5. Distinción clave:

El actor argumenta que existe una diferencia entre tener atribuciones para realizar investigaciones y ser una "autoridad investigadora" en el sentido de la *LGRA*.

6. Cambio normativo posterior:

Menciona la publicación de un nuevo *Reglamento Interior de la Secretaría* del 16 de diciembre de 2021, sugiriendo que esto fue una respuesta a las discrepancias en la aplicación de procedimientos y definición de funciones.

7. Argumento sobre temporalidad:

El recurrente enfatiza que el Reglamento vigente en septiembre de 2019 (cuando se calificó la falta) no otorgaba competencia al DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL para actuar como autoridad

investigadora.

8. Conclusión del recurrente:

El DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL carece de legitimación procesal activa para actuar como autoridad investigadora, ya que el *Reglamento Interior de la Secretaría*, vigente en el momento relevante no le otorgaba tales atribuciones.

En la **TERCERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN**, manifestó:

1. Planteamiento del agravio:

El actor alega indebida fundamentación y motivación respecto a los hechos y conductas imputadas, argumentando que estas no corresponden con las atribuciones que tenía conferidas según el *Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas* vigente al momento de la supuesta comisión de la falta administrativa.

2. Imputaciones de la autoridad:

Se le acusa de omitir el registro e integración de diversos documentos en el expediente único de la obra "Reconstrucción del Puente Amarillo en Tepalcingo, Morelos", incluyendo:

- Programa anual de obras
- Licencias y permisos
- Proyecto de impacto ambiental
- Acta de apertura de propuestas
- Contrato de obra
- Fianzas

- Oficios de inicio y asignación de personal
- Bitácora de obra, entre otros

3. Marco normativo relevante:

Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas publicado el tres (3) de junio de dos mil quince (2015), específicamente:

- Artículo 4: Estructura de la Secretaría
- Artículos 6 y 7: Adscripción jerárquica de unidades administrativas
- Artículo 14: Atribuciones del Director General de Caminos y Puentes

4. Argumento principal:

El actor sostiene que:

a) La responsabilidad de integrar el expediente único de obra recaía en el DIRECTOR GENERAL DE CAMINOS Y PUENTES y el DIRECTOR GENERAL DE LICITACIONES Y CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA, no en él como SUBSECRETARIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE OBRA.

b) La DIRECCIÓN GENERAL DE CAMINOS Y PUENTES no estaba bajo su línea de mando.

5. Principio de Confianza:

El demandante invoca este principio, argumentando que:

a) Como cargo de mando, debe poder confiar en la veracidad y exactitud de la información recibida de otros funcionarios.

b) No se le puede atribuir responsabilidad por conductas ajenas o de otros servidores públicos.

c) En el ámbito administrativo, este principio se relaciona con la responsabilidad de garantizar que la información proporcionada sea correcta y veraz.

6. Análisis de responsabilidades:

El actor argumenta que:

a) Otros servidores públicos tenían el deber de cuidado respecto a las funciones imputadas.

b) La autoridad resolutora realizó una indebida valoración de los hechos al atribuirle responsabilidades que no le correspondían.

7. Conclusión del recurrente:

Existe una indebida valoración de los hechos imputados, ya que, bajo el Principio de Confianza, no se le puede atribuir la responsabilidad de conductas ajenas o hacer responsable por las acciones de otros servidores públicos.

En la **CUARTA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN**, expresó:

1. Planteamiento del agravio:

El actor alega indebida fundamentación y motivación respecto a la valoración de la falta administrativa y la pena impuesta, argumentando que la autoridad resolutora no distinguió entre el mínimo y máximo de la sanción.

2. Marco normativo relevante:

Ley de Responsabilidades Administrativas:

- Artículo 57: Establece las sanciones administrativas aplicables, incluyendo la inhabilitación temporal de tres meses

a un año.

- Artículo 58: Enumera los elementos a considerar para la imposición de sanciones.

3. Argumento principal:

El demandante sostiene que la autoridad resolutora:

a) No motivó las circunstancias específicas para determinar la sanción.

b) Omitió realizar una valoración adecuada de la pena entre el mínimo y máximo establecido.

4. Concepto clave: Valoración de la pena en el derecho administrativo sancionador

El demandante explica que este proceso implica:

- Determinar la sanción dentro de un rango establecido (mínimo y máximo).

- Considerar diversas circunstancias para determinar la gravedad de la infracción y la proporcionalidad de la sanción.

5. Factores que debieron considerarse:

El actor argumenta que la autoridad debió analizar:

- Naturaleza y gravedad de la infracción

- Daño causado

- Reiteración de la conducta

- Intencionalidad o negligencia del infractor

- Antecedentes

- Capacidad económica del infractor

6. Principios jurídicos invocados:

El demandante señala que la valoración de la pena debe

respetar lo siguiente:

- Principio de legalidad
- Derecho a la defensa
- Principio de proporcionalidad

7. Crítica a la actuación de la autoridad:

El actor argumenta que la autoridad resolutora:

- a) No observó los principios mencionados.
- b) Provocó una violación a sus derechos humanos al no realizar una valoración objetiva y fundamentada.

8. Argumento adicional sobre la autoridad investigadora:

El demandante sostiene que la autoridad investigadora:

- a) No analizó de manera integral y razonada la realidad de los hechos con los supuestos normativos.
- b) Imputó y sancionó responsabilidades de manera imprecisa e ilegal.

9. Conclusión del demandante:

Afirma que nunca incumplió con algún precepto y que la actuación de las autoridades genera una afectación a sus derechos humanos.

Por su parte, la **autoridad demandada** sostuvo la legalidad del acto impugnado.

VIII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

PRIMERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

El actor, sostuvo en su primera razón de impugnación:

En el **contexto de su agravio**, opone la excepción de prescripción de la falta administrativa no grave, basándose en los artículos 56 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas* y 74 de la *Ley General*.

De sus **hechos relevantes** se obtiene que, los hechos imputados ocurrieron entre el nueve (9) de enero y el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y que, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), le fue notificado al recurrente el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como consecuencia de lo anterior, en su **argumento principal**, sostiene que el plazo de prescripción de tres años se cumplió el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), antes de la notificación del informe, por lo que la falta administrativa habría prescrito. Como se explica en la siguiente tabla:

Orden cronológico	Fechas
Hechos imputados:	Entre el 9 de enero y 23 de marzo de 2018
Plazo de prescripción de 3 años:	23 de marzo de 2021
Notificación del IPRA	10 de mayo de 2021

En su exposición, **critica la resolución impugnada**, porque la autoridad resolutora consideró erróneamente como

fecha relevante para la prescripción el día de la calificación de la falta por la autoridad investigadora (6 de septiembre de 2019), en lugar de la fecha de notificación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que fue el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021); lo que contraviene el **fundamento jurídico** que cita el actor, que consiste en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2022 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), con el número de registro 2024670, con el rubro y texto:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB”

referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”¹⁴

De la que se entiende que, el plazo de prescripción de la acción sancionatoria en materia de responsabilidades administrativas, se interrumpe hasta que se notifique la actuación que genere dicha interrupción —de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la *Ley General*—.

El actor, hace un **cálculo del plazo** de prescripción, señalando que, desde la última fecha de comisión de los hechos (23 de marzo de 2018), hasta la notificación del *IPRA* (10 de mayo de 2021), transcurrieron 3 años, 1 mes y 17 días; por lo que considera que se excedió el plazo de tres años establecido por la ley, y se configura la excepción de prescripción que plantea.

Su **petición** es que se sobresea el juicio al haberse configurado la prescripción de la facultad sancionatoria de la autoridad demandada; esto, conforme al artículo 74 fracción de la *Ley de Responsabilidades Administrativas* y el artículo 196 fracción I de la *Ley General*.

El actor **concluye** que la actuación de la autoridad demandada debe considerarse ilegal por carecer de sustento jurídico válido, al no haber aplicado correctamente las normas

¹⁴ Registro digital: 2024670. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, mayo de 2022, Tomo III, página 2735. Tipo: Jurisprudencia.

sobre prescripción en materia de responsabilidades administrativas.

En la resolución impugnada, al analizar la prescripción, se fundó y motivó, en los siguientes términos:

En la resolución impugnada, se dijo que, no operaba la prescripción porque el artículo 74 de la *Ley General* dispone que la prescripción se interrumpirá con la clasificación (calificación) a que se refiere el artículo 100 de esa Ley. Estos artículos disponen que:

“Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.”

(Énfasis añadido)

“Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

...”

Se argumentó que si la calificación de la autoridad investigadora se realizó el seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) —como puede corroborarse en las páginas 597 a 613 de la copia certificada del procedimiento de responsabilidad administrativa—, entonces, se interrumpió el plazo de prescripción y, por ello, no ha prescrito la facultad sancionatoria.

Para entender lo anterior, se realiza la siguiente tabla:

Orden cronológico	Fechas
Hechos imputados:	Entre el 9 de enero y 23 de marzo de 2018
Calificación de la falta:	6 de septiembre de 2019
Notificación del IPRA	10 de mayo de 2021
Plazo de prescripción de 3 años:	6 de septiembre de 2022

Por ello, concluye que si la calificación de la falta es del seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), esta actuación interrumpió la prescripción; en consecuencia, de esta fecha deben computarse los tres años del plazo de prescripción, concluyendo el seis de septiembre de dos mil veintidós (2022); por tanto, si se le notificó a [REDACTED] el IPRA el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), entonces todavía no había prescrito la facultad sancionatoria de la autoridad demandada.

Es **fundado** lo que manifiesta el actor.

En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2022 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), con el número de registro 2024670, se realizó una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la *Ley General*.

La Primera Sala de la SCJN, determinó que resulta

razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo.

Señaló que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, se interrumpa con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora.

Así, a fin de que el servidor público investigado tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, *la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta en tanto sea notificado al presunto infractor.*

Concluyó que, con esta interpretación, se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el caso, de los **hechos relevantes** se obtiene que los hechos imputados ocurrieron entre el nueve (9) de enero y el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018); la

calificación de la falta fue el seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); el informe de presunta responsabilidad administrativa fue notificado al recurrente el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021); entonces, es **fundado** el **argumento principal** del actor, porque el plazo de prescripción de tres años se cumplió el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ya que cuando se le notificó al actor el procedimiento administrativo llevado en su contra, ya había transcurrido el plazo de prescripción de los tres años. Como se explica en la siguiente tabla:

Orden cronológico	Fechas
Hechos imputados:	Entre el 9 de enero y 23 de marzo de 2018
Calificación de la falta:	6 de septiembre de 2019
Plazo de prescripción de 3 años:	23 de marzo de 2021
Notificación del <i>IPRA</i>	10 de mayo de 2021

Por lo que, si le notificaron el *IPRA* el diez de mayo de dos mil veintiuno (2021), entonces, es correcta la **conclusión** a la que llega el actor, porque en esta fecha ya había prescrito el plazo de tres años que establece el primer párrafo del artículo 56 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas*, que dispone:

“Artículo 56. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.”

Por tanto, es ilegal el procedimiento de responsabilidad

administrativa número [REDACTED] instaurado en contra de [REDACTED] porque se le notificó cuando ya había prescrito la facultad sancionatoria de la autoridad demandada.

Lo que trae como consecuencia legal que, si se le notificó al actor cuando ya había prescrito la facultad sancionatoria de la autoridad demandada, entonces, la autoridad demandada debió haber resuelto, en el acto impugnado, que había operado la prescripción del procedimiento administrativo.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del numeral 4, de la *Ley de Justicia Administrativa* que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; ...*", al haberse demostrado la ilegalidad de la **resolución** impugnada, lo procedente es declarar su **nulidad**.

No pasa desapercibido que, la autoridad demandada, cuando analizó la figura de caducidad de la instancia en la resolución impugnada, dijo que no se configuraba porque existió una situación extraordinaria como fue la contingencia sanitaria derivada del virus denominado SARS-CoV-2, que produce la enfermedad denominada COVID-19; y señaló las fechas en que se suspendieron las labores; sin embargo, estos argumentos no fueron aplicados al momento de resolver la prescripción de su facultad sancionatoria, por tanto, no pueden tomarse en cuenta para el estudio de la prescripción opuesta

por el actor, al ser el procedimiento de responsabilidad administrativa de estricto derecho y regir el principio de inmutabilidad del acto.

Tampoco pasa desapercibida la tesis de jurisprudencia número **2a./J. 73/2023 (11a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron en torno a si resultaba necesario agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previo a la promoción del juicio contencioso administrativo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta obligatorio para el interesado interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes de acudir al juicio contencioso administrativo, contra la resolución que determina la comisión de una falta administrativa no grave.

Justificación: La optatividad para interponer el recurso administrativo antes de instar la vía judicial se actualiza, por lo general, única y exclusivamente en el caso de que la propia legislación aplicable prevea expresamente más de una alternativa para impugnar determinado acto, es decir, que en la ley se establezca la posibilidad de que contra ese acto proceda, ya sea el recurso administrativo, o bien, directamente la vía judicial. Sin embargo, del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que si bien en su primer párrafo se prevé que contra las resoluciones de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas no graves se podrá interponer el recurso de revocación, lo cierto es que no se establece la posibilidad de impugnar ese acto por algún otro medio o vía, lo que es indicativo de que resulta obligatorio para el interesado interponer dicho recurso antes de acudir ante los tribunales, toda vez que la materia del juicio es precisamente la resolución recaída al recurso de revocación, como se dispone expresamente por el segundo párrafo de dicho precepto. Lo anterior, en el entendido de que si bien en el artículo en mención se establece la posibilidad de promover juicio contencioso administrativo o, en su caso, el juicio que se prevea por la legislación local aplicable, lo cierto es que esta optatividad entre

ambos medios de defensa de naturaleza judicial opera respecto de la impugnación de la resolución dictada en el recurso de revocación, conforme al párrafo primero del propio artículo 210 de la ley en cita, con lo que se confirma la obligatoriedad de agotar ese recurso antes de promover juicio contencioso administrativo."

Que interpreta el artículo 210 de la *Ley General*, y determina que resulta obligatorio para el interesado interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes de acudir al juicio contencioso administrativo, contra la resolución que determina la comisión de una falta administrativa no grave.

Esta tesis se publicó el viernes ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación **obligatoria a partir del lunes once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Antes de esta fecha (11 de diciembre de 2023), en el expediente que se resuelve existen las siguientes constancias procesales:

De la instrumental de actuaciones, está demostrado que el actor promovió el juicio contencioso administrativo el **veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**¹⁵; que fue admitida su demanda el seis de julio de dos mil veintitrés (2023)¹⁶; se notificó la demanda el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹⁷; la autoridad demandada contestó el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹⁸; se

¹⁵ Foja 1 vuelta.

¹⁶ Fojas 39 a 41.

¹⁷ Fojas

¹⁸ Fojas 50 a 55.

admitió la contestación el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹⁹; se abrió la dilación probatoria el diez de noviembre de dos mil veintitrés (2023)²⁰; y, el ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se acordó sobre las pruebas de las partes y se fijó la fecha de la audiencia.

Como se observa, la litis ya estaba fijada, porque ya existía la demanda y su contestación; además, se acordó la admisión de las pruebas y se señaló fecha de audiencia.

Este Pleno considera que, atendiendo al *principio de optatividad* previsto en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa, que establece:

“Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.”

Se admitió la demanda porque en esa fecha no había una tesis de jurisprudencia que interpretara el artículo 210 de la *Ley General*.

Por tanto, si el actor promovió el juicio contencioso administrativo el **veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**²¹; atendiendo al *principio de optatividad* antes precisado; y la tesis de jurisprudencia antes referida se publicó hasta el viernes ocho (8) de diciembre de dos mil

¹⁹ Fojas 56 a 58.

²⁰ Fojas 63 a 64.

²¹ Foja 1 vuelta.

veintitrés (2023) a las 10:20 horas en el Seminario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación **obligatoria a partir del lunes once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**; entonces, respetando los principios de acceso efectivo a la justicia e irretroactividad de la jurisprudencia, resulta inaplicable al caso la tesis de jurisprudencia número **2a./J. 73/2023 (11a.)**.

Sobre estas bases, al haber sido fundada la primera razón de impugnación, resulta innecesario abordar el estudio de las demás razones, porque en nada variaría el sentido de esta sentencia.

IX. LINEAMIENTOS.

Por lo cual, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, **deberá:**

- A) Dejar sin efectos la **resolución** de fecha seis de junio de dos mil veintitrés recaída en el expediente [REDACTED] que se ha declarado nula.
- B) Emitir una nueva resolución, en la que, determine que se configura la prescripción de la facultad sancionadora, solamente respecto al actor [REDACTED]
- C) Notificar personalmente a [REDACTED] la nueva resolución que

emita.

- D) Remitir las constancias de notificación a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal.

Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa*.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²²

Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

²² **AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.



PRIMERO. El Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. El actor demostró la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo cual se declara su nulidad.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada a cumplir con los lineamientos de esta sentencia.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MAGISTRADO PRESIDENTE JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; **MAGISTRADA MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN; **EDITH VEGA CARMONA**, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN FUNCIONES DE

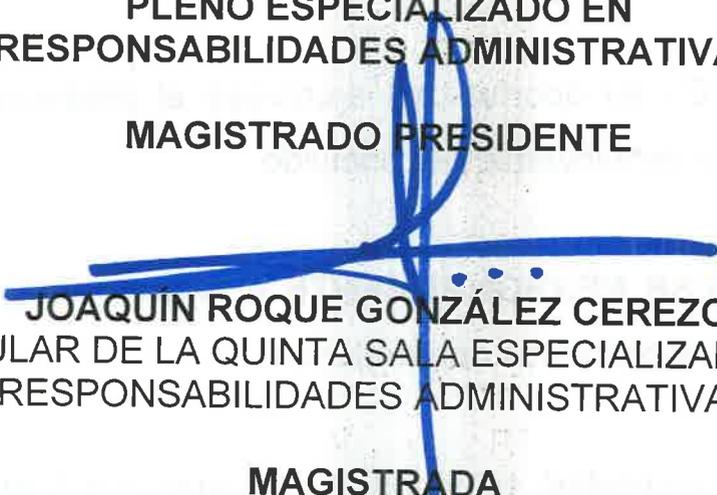
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN²³;
y **MAGISTRADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de
la CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ponente en el
presente asunto; ante **YANETH BASILIO GONZÁLEZ**,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO
ESPECIALIZADO EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS**

**PLENO ESPECIALIZADO EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO PRESIDENTE

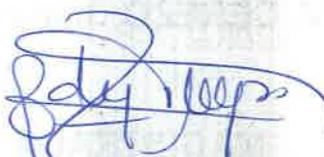


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

²³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; y su fe de erratas publicada en el mismo Periódico, número 5549, de fecha 15 de noviembre de 2017.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-134/2023

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO
ESPECIALIZADO EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS**

LICENCIADA YANETH BASILIO GONZÁLEZ

YANETH BASILIO GONZÁLEZ, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO ESPECIALIZADO EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-134/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día **once de septiembre de dos mil veinticuatro. CONSTE.** SAR.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".